



PERÚ

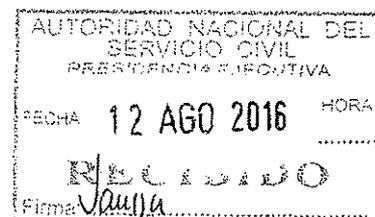
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerente de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**INFORME TÉCNICO Nº 1546 -2016-SERVIR/GPGSC**



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Bonificación especial prevista en el D.S. Nº 051-91-PCM

Referencia : Oficio Nº 1607-2014-GRA/GRE-OAJ

Fecha : Lima, **12 AGO. 2016**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa consulta sobre aspectos vinculados a la bonificación especial prevista en el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo Nº 276**

- 2.4. Siguiendo la línea interpretativa del Informe Nº Técnico Nº 808-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), *“el sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Centro de  
Perfiles en Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

*normativos: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM<sup>1</sup> y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración”.*

#### De la bonificación especial prevista mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM

2.5. Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>2</sup> se reguló las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

2.6. Así, a través del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquéllos, una “bonificación especial” según el siguiente detalle:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

2.7. Tomando en cuenta la remisión a la que se alude en el punto anterior, corresponde a continuación efectuar una mirada a los antecedentes normativos vinculados a ella, de la cual se logra advertir lo siguiente:

- Mediante Decreto Legislativo N° 608 se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central, para el Ejercicio Fiscal 1990, disponiéndose a través de su artículo 28° lo siguiente:

*“Artículo 28°.- Facúltase al Ministerio Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276”.*

- A su tiempo, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF se dispuso -en otras cosas- actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las Autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-PCM y Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, según corresponda.

<sup>1</sup> Cabe indicar que conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se dispuso que la Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.

<sup>2</sup> Conforme al fundamento 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (precedente administrativo de observancia obligatoria publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de junio de 2011), el Tribunal del Servicio Civil concluyó “que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comisión de  
Políticas de Gestión  
del Personal

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

De esta forma, y en atención a las normas glosadas en el párrafo anterior, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 069-90-EF fijó a partir del 1 de marzo de 1990, y de acuerdo a las fechas y montos que se indican en el anexo A de tal norma, las bonificaciones y asignaciones mensuales que serían otorgadas al personal sujeto a los dispositivos legales que se detallan a continuación:

- Ley N° 23733, Ley Universitaria;
- Ley N° 24029, Ley del Profesorado;
- Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud;
- Ley N° 23728, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Salud; y,
- Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728.

2.8. Bajo la prelación normativa antes descrita, se puede inferir que tanto lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 069-90-EF, como lo establecido en el artículo 28º del Decreto Legislativo N° 608, sirvieron de sustento legal para que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>3</sup> se establezca una “bonificación especial” a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276); cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostentarán y/o ejercieran tales trabajadores.

2.9. Asimismo, conforme a lo precisado en el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se debe señalar que la referida “bonificación especial” resulta ser excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado (como las referidas en el numeral 2.6 del presente informe) o se otorguen por disposición legal expresa.

2.10. Finalmente, debemos puntualizar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la acotada “bonificación especial” será calculada

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 051-91-PCM

“Artículo 12º.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador.

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerente de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

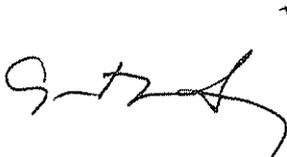
en función a la Remuneración Total Permanente del trabajador, criterio interpretativo que guarda consonancia con el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC, así como lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 05354-2012-SERVIR/TCS-Primera Sala, disponibles ambos en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

### III. Conclusiones

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se estableció una “bonificación especial” a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública (Decreto Legislativo N° 276); cuyo otorgamiento se diferenció según el grupo ocupacional y nivel de carrera que ostenten y/o ejerzan tales trabajadores.
- 3.2. La “bonificación especial” (Decreto Supremo N° 051-91-PCM) resulta ser excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado (como las referidas en el numeral 2.6 del presente informe) o se otorguen por disposición legal expresa.
- 3.3. El cálculo de los porcentajes de la “bonificación especial” se realizará en función a la Remuneración Total Permanente del trabajador, en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a las excepciones que en él se precisan.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL